



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2612/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2612/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer quiénes son los responsables de supervisar, reportar y dar seguimiento en tres tramos viales específicos, el procedimiento y la frecuencia de inspección de dichas vías, los reportes generados; instancias responsables de realizar las reparaciones y tiempos de respuesta para atenderlas; y, qué dependencia debe responder por los daños ocasionados a causa del deterioro de estas vialidades.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la Falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Fundamentación, Motivación, Tramos Viales, Procedimiento, Inspección, Reportes Reparaciones, Daños, Deterioro.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2612/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2612/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2612/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090163125001621**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho como ciudadano conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera formal se me informe:

1. El nombre completo, cargo y dependencia de la(s) persona(s) responsable(s) de supervisar, reportar y dar seguimiento a los daños que presenta la carpeta asfáltica en los siguientes tramos viales:

Circuito Interior, desde su tramo en La Raza hasta Insurgentes, en ambos sentidos (dirección hacia el Aeropuerto).

Avenida Troncoso (Eje 3 Oriente), desde su entronque con Circuito Interior hasta el Distribuidor Vial Heberto Castillo, en ambos sentidos.

Distribuidor Vial Heberto Castillo, en ambos sentidos.

2. El procedimiento y frecuencia con la que dichas vías son inspeccionadas, así como los reportes generados respecto a su estado.

3. Cuáles son las instancias responsables de reparar los daños detectados y los tiempos de respuesta establecidos para su atención.

4. Finalmente, exijo se me informe qué dependencia se hará responsable por los daños que estos desperfectos en la vía pública han ocasionado a vehículos automotores, especialmente a ciudadanos que no residimos en la Ciudad de México, pero transitamos por ella y sufrimos afectaciones severas en suspensión, llantas y otros componentes del vehículo.

Los daños ocasionados por el abandono y la falta de mantenimiento de estas vías son evidentes y crecientes, y no pueden seguir siendo ignorados. Es inadmisibles que las y los ciudadanos —sin importar nuestro lugar de residencia— debamos absorber los costos por la negligencia de las autoridades responsables.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de agosto, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2305/2025**, de once de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a

Solicitudes de Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública con folio 090163125001621, ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho como ciudadano conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera formal se me informe:

- 1. El nombre completo, cargo y dependencia de la(s) persona(s) responsable(s) de supervisar, reportar y dar seguimiento a los daños que presenta la carpeta asfáltica en los siguientes tramos viales: Circuito Interior, desde su tramo en La Raza hasta Insurgentes, en ambos sentidos (dirección hacia el Aeropuerto). Avenida Troncoso (Eje 3 Oriente), desde su entronque con Circuito Interior hasta el Distribuidor Vial Heberto Castillo, en ambos sentidos. Distribuidor Vial Heberto Castillo, en ambos sentidos.**
- 2. El procedimiento y frecuencia con la que dichas vías son inspeccionadas, así como los reportes generados respecto a su estado.**
- 3. Cuáles son las instancias responsables de reparar los daños detectados y los tiempos de respuesta establecidos para su atención.**
- 4. Finalmente, exijo se me informe qué dependencia se hará responsable por los daños que estos desperfectos en la vía pública han ocasionado a vehículos automotores, especialmente a ciudadanos que no residimos en la Ciudad de México pero transitamos por ella y sufrimos afectaciones severas en suspensión, llantas y otros componentes del vehículo.**

Los daños ocasionados por el abandono y la falta de mantenimiento de estas vías son evidentes y crecientes, y no pueden seguir siendo ignorados. Es inadmisibles que las y los ciudadanos —sin importar nuestro lugar de residencia— debamos absorber los costos por la negligencia de las autoridades responsables.” (SIC)

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

La Jefatura de Unidad Departamental de Control Documental y Transparencia de Infraestructura Vial, mediante el oficio CDMX/SOBSE/DGOIV/SAGJNIV/JUDCDyTIV/293/2025, remite el oficio que da atención a su solicitud:

"[...] Con la finalidad de dar respuesta a la petición [...], le comento que se realizan recorridos de supervisión, aunado a la denuncia ciudadana para poder estar en posibilidades de dar una debida atención a las vialidades de esta Ciudad de México, incluida la vialidad en cuestión." (SIC)

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas".

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **CDMX/SOBSE/DOIV/SAGJNIV/JUDCDyTIV/293/2025**, de siete de agosto, suscrito por la JUD de Control Documental y Transparencia de Infraestructura Vial, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su similar número CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2122/2025, relativo a la Solicitud de Información Pública (SIP), ingresada en el Sistema SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con folio número 090163125001621 en la que requiere lo siguiente:

"Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho como ciudadano conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera formal se me informe:

1. El nombre completo, cargo y dependencia de la(s) persona(s) de supervisar, reportar y dar seguimiento a los daños que presenta la carpeta asfáltica en los siguientes tramos viales:

Circuito interior, desde el tramo en la Raza hasta Insurgentes, en ambos sentidos (dirección hacia el aeropuerto).

Avenida Troncoso (Eje 3 Oriente), desde su entronque con Circuito Interior hasta el Distribuidor Vial Herberto Castillo, en ambos sentidos.

Distribuidor Vial Heberto Castillo, en ambos sentidos

2. El procedimiento de frecuencia con la que dichas vías son inspeccionadas, así como los reportes generados respecto de su estado.

3. Cuáles son las Instancias responsables de reparar los daños detectados y los tiempos de respuesta establecidos para atención.

4. Finalmente, exijo se me informe que dependencia se hará responsable de los daños que estos desperfectos en la vía pública han ocasionado a vehículos automotores, especialmente a ciudadanos que no residimos en la Ciudad de México, pero transitamos por ella y sufrimos afectaciones severas en suspensión, llantas y componentes del vehículo.

Los daños ocasionados por el abandono y la falta de mantenimiento de estas vías son evidentes y crecientes, y no pueden seguir siendo ignorados, Es indispensable que las y los ciudadanos – sin importar nuestro lugar de residencia – debemos absorber los costos por la negligencia de las autoridades responsables." (SIC)

Sobre el particular, en mi carácter de Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial en la Secretaría de Obras y Servicios, y con fundamento en el "Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios", publicado el 11 de septiembre del 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, relacionado con la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, siendo el área indicada de proporcionar la respuesta correspondiente, con fundamento en los artículos, 3, 8, 13, 14, 192 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" a efecto de garantizar el acceso pronto y expedito de la información pública, así mismo con el fin de atender los requerimientos del solicitante, se brinda atención bajo los siguientes términos:

Mediante oficio número SOBSE/DGOIV/DMIV/1911/2025, suscrito por la Arq. Analleli Ramírez Victoria, Directora de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, informa lo siguiente:

"Con la finalidad de dar respuesta a la petición del recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en conjunto al directorio georreferenciado de vialidades primarias clasificado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, detallado en el anexo 2 del reglamento de tránsito de la Ciudad de México, al respecto en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección a mi cargo, le comento que se realizan recorridos de supervisión, aunado a la denuncia ciudadana para poder estar en posibilidades de dar una debida atención a las vialidades de esta Ciudad de México, incluida la vialidad en cuestión." (Sic)

Lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" que a la letra se transcribe:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SOBSE/DGOIV/DMIV/1911/2025**, de seis de agosto, suscrito por la Directora de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a sus oficios CDMX/SOBSE/DGOIV/SAGJNIV/JUDCDyTIV/288/2025, de fecha 06 de agosto de 2025 y CDMX/SOBSE/DGOIV/SAGJNIV/JUDCDyTIV/277/2025, de fecha 01 de agosto de 2025, a través de los cuales atiende al ocuro CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2122/2025, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 090163125001621, ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde el peticionario requiere lo siguiente:

"Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho como ciudadano conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera formal se me informe:

1. El nombre completo, cargo y dependencia de la(s) persona(s) de supervisar, reportar y dar seguimiento a los daños que presenta la carpeta asfáltica en los siguientes tramos viales:

Circuito interior, desde el tramo en la Raza hasta Insurgentes, en ambos sentidos (dirección hacia el aeropuerto).

Avenida Troncoso (Eje 3 Oriente), desde su entronque con Circuito Interior hasta el Distribuidor Vial Herberto Castillo, en ambos sentidos.

Distribuidor Vial Herberto Castillo, en ambos sentidos

2. El procedimiento de frecuencia con la que dichas vías son inspeccionadas, así como los reportes generados respecto de su estado.

3. Cuáles son las Instancias responsables de reparar los daños detectados y los tiempos de respuesta establecidos para atención.

4. Finalmente, exijo se me informe que dependencia se hará responsable de los daños que estos desperfectos en la vía pública han ocasionado a vehículos automotores, especialmente a ciudadanos que no residimos en la Ciudad de México, pero transitamos por ella y sufrimos afectaciones severas en suspensión, llantas y componentes del vehículo.

Los daños ocasionados por el abandono y la falta de mantenimiento de estas vías son evidentes y crecientes, y no pueden seguir siendo ignorados, Es indispensable que las y los ciudadanos – sin importar nuestro lugar de residencia – debemos absorber los costos por la negligencia de las autoridades responsables." (SIC)

Con la finalidad de dar respuesta a la petición del recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en conjunto al directorio georreferenciado de vialidades primarias clasificado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, detallado en el anexo 2 del reglamento de tránsito de la Ciudad de México, al respecto en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección a mi cargo, le comento que se realizan recorridos de supervisión, aunado a la denuncia ciudadana para poder estar en posibilidades de dar una debida atención a las vialidades de esta Ciudad de México, incluida la vialidad en cuestión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Cuento con el folio 090163125001621 y me quejo de la respuesta evasiva, incongruente y carente de exhaustividad emitida por la SOBSE mediante oficios SOBSE/DGOIV/DMIV/1911/2025 (06-ago-2025) y CDMX/SOBSE/DGOIV/SAGJNIV/JUDCDyTIV/293/2025 (recibidos 7–8-ago-2025).

Hechos. El 01-ago-2025 solicité, respecto de los tramos Circuito Interior (La Raza–Insurgentes, ambos sentidos), Av. Troncoso–Distribuidor Vial Heberto Castillo (ambos sentidos) y el propio Distribuidor Heberto Castillo, lo siguiente: (1) nombre completo, cargo y dependencia de la(s) persona(s) responsable(s) de supervisar, reportar y dar seguimiento a los daños en carpeta asfáltica; (2) procedimiento y frecuencia de inspección y reportes generados; (3) instancias responsables de reparar y tiempos de respuesta; y (4) dependencia responsable por daños a vehículos derivados del mal estado de la vía pública. La autoridad no entregó documento alguno y se limitó a decir que “se realizan recorridos de supervisión”, invocando el art. 219 de la Ley local para no procesar información “conforme al interés del solicitante”.

Agravios.

Violación a los principios de congruencia y exhaustividad. La respuesta no atiende de fondo ninguno de los cuatro apartados; constituye entrega incompleta y carece de debida fundamentación y motivación (Ley de Transparencia CDMX, arts. 208–212).

Omisión de búsqueda exhaustiva y de turnar a todas las áreas competentes. La Unidad de Transparencia debió ordenar una búsqueda razonable y exhaustiva y, en su caso, someter a Comité de Transparencia la inexistencia (arts. 217–218); nada de ello ocurrió.

Uso indebido del art. 219. Ese precepto no autoriza a contestar en blanco; obliga a entregar los documentos que obren en archivos (directorios, organigramas, protocolos, bitácoras, órdenes de trabajo, contratos, SLA, etc.) o a declarar inexistencia fundada.

Debe entregarse el nombre, cargo y adscripción del responsable. El LGTAIP, art. 70, fracc. VII y la Ley CDMX, art. 121, fracc. VIII imponen como obligación de transparencia el directorio de servidores públicos con nombre y cargo. Los nombres de servidores públicos no son confidenciales (criterio reiterado del INAI), por lo que no puede evadirse la entrega de la identidad de la persona responsable por tramo o área.

Principio de máxima publicidad y deber de documentar. El art. 6º constitucional ordena que la interpretación del derecho de acceso se rija por la máxima publicidad y que las autoridades documenten el ejercicio de sus atribuciones; la asignación de responsables y la inspección de vialidades deben estar documentadas.

Petición. Solicito:

- a) Se revoque la respuesta y se ordene la entrega, en versión pública de ser el caso, de:
 - (i) directorios/organigramas u oficios de comisión que identifiquen por tramo al servidor(a) público(a) responsable con nombre completo, cargo y dependencia; (ii) manual/protocolo y frecuencia de inspección de vialidades primarias; (iii) bitácoras/partes de inspección y reportes de los últimos 12 meses de los tramos señalados; (iv) órdenes de trabajo/contratos y tiempos de atención (SLA); (v) instancias ejecutoras de reparación y sus plazos; y (vi) procedimiento y dependencia competente para reclamos por daños a vehículos (responsabilidad patrimonial).
- b) Subsidiariamente, si algo no existiera, que el Comité de Transparencia emita declaratoria fundada de inexistencia tras búsqueda exhaustiva y se dé vista al Órgano Interno de Control por posible incumplimiento de obligaciones de transparencia (arts. 217–219).
- c) Se apliquen medidas de apremio y vista al OIC por la conducta evasiva y de apariencia de cumplimiento (arts. 246–247 y 251–253 de la Ley CDMX).

Exijo respeto a mi posición de ciudadano y al ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información (art. 6º CPEUM). La autoridad no puede seguir contestando con fórmulas genéricas para eludir la entrega de nombres de responsables, procedimientos, reportes, instancias y plazos que deben obrar en sus archivos.

[Sic.]

IV. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAYT/SUT/0162/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

Cuento con el folio 090163125001621 y me quejo de la respuesta evasiva, incongruente y carente de exhaustividad emitida por la SOBSE mediante oficios SOBSE/DGOIV/DMIV/1911/2025 (06 ago 2025) y CDMX/SOBSE/DGOIV/SAGJNIV/JUDCDyTIV/293/2025 (recibidos 7 - 8- ago - 2025).

Hechos. El 01-ago-2025 solicité, respecto de los tramos Circuito Interior (La RazalInsurgentes, ambos sentidos), Av. Troncoso-Distribuidor Vial Heberto Castillo (ambos sentidos) y el propio Distribuidor Heberto Castillo, lo siguiente: (1) nombre completo, cargo y dependencia de la(s) persona(s) responsable(s) de supervisar, reportar y dar seguimiento a los daños en carpeta asfáltica; (2) procedimiento y frecuencia de inspección y reportes generados; (3) instancias responsables de reparar y tiempos de respuesta; y (4) dependencia responsable por daños a vehículos derivados del mal estado de la vía pública. La autoridad no entregó documento alguno y se limitó a decir que "se realizan recorridos de supervisión", invocando el art. 219 de la Ley local para no procesar información "conforme al interés del solicitante".

Agravios.

Violación a los principios de congruencia y exhaustividad. La respuesta no atiende de fondo ninguno de los cuatro apartados; constituye entrega incompleta y carece de debida fundamentación y motivación (Ley de Transparencia CDMX, arts. 208-212).

Omisión de búsqueda exhaustiva y de turnar a todas las áreas competentes. La Unidad de Transparencia debió ordenar una búsqueda razonable y exhaustiva y, en su caso, someter a Comité de Transparencia la inexistencia (arts. 217-218); nada de ello ocurrió.

Uso indebido del art. 219. Ese precepto no autoriza a contestar en blanco; obliga a entregar los documentos que obren en archivos (directorios, organigramas, protocolos, bitácoras, órdenes de trabajo, contratos, SLA, etc.) o a declarar inexistencia fundada.

Debe entregarse el nombre, cargo y adscripción del responsable. El LGTAIP, art. 70, fracc. VII y la Ley CDMX, art. 121, fracc. VIII imponen como obligación de transparencia el directorio de servidores públicos con nombre y cargo. Los nombres de servidores públicos no son confidenciales (criterio reiterado del INAI), por lo que no puede evadirse la entrega de la identidad de la persona responsable por tramo o área.

Principio de máxima publicidad y deber de documentar. El art. 6º constitucional ordena que la interpretación del derecho de acceso se rija por la máxima publicidad y que las autoridades documenten el ejercicio de sus atribuciones; la asignación de responsables y la inspección de vialidades deben estar documentadas.

Petición.

Solicito: a) Se revoque la respuesta y se ordene la entrega, en versión pública de ser el caso, de: (i) directorios/organigramas u oficios de comisión que identifiquen por tramo al servidor(a) público(a) responsable con nombre completo, cargo y dependencia; (ii) manual/protocolo y frecuencia de inspección de vialidades

primarias; (iii) bitácoras/partes de inspección y reportes de los últimos 12 meses de los tramos señalados; (iv) órdenes de trabajo/contratos y tiempos de atención (SLA); (v) instancias ejecutoras de reparación y sus plazos; y (vi) procedimiento y dependencia competente para reclamos por daños a vehículos (responsabilidad patrimonial).

b) Subsidiariamente, si algo no existiera, que el Comité de Transparencia emita declaratoria fundada de inexistencia tras búsqueda exhaustiva y se dé vista al Órgano Interno de Control por posible incumplimiento de obligaciones de transparencia (arts. 217-219).

c) Se apliquen medidas de apremio y vista al OIC por la conducta evasiva y de apariencia de cumplimiento (arts. 246-247 y 251-253 de la Ley CDMX).

Exijo respeto a mi posición de ciudadano y al ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información (art. 6° CPEUM). La autoridad no puede seguir contestando con fórmulas genéricas para eludir la entrega de nombres de responsables, procedimientos, reportes, instancias y plazos que deben obrar en sus archivos.

SEGUNDO. Resulto propio CONFIRMAR el contenido del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2305/2025, en el que la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesitura, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es "La respuesta no atiende de fondo ninguno de los cuatro apartados; constituye entrega incompleta y carece de debida fundamentación y motivación (Ley de Transparencia CDMX, arts. 208-212). Omisión de búsqueda exhaustiva y de turnar a todas las áreas competentes. La Unidad de Transparencia debió ordenar una búsqueda razonable y exhaustiva y, en su caso, someter a Comité de Transparencia la inexistencia (arts. 217-218); nada de ello ocurrió." (Sic), de ahí debe considerarse en todo momento que este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tan es así que se turno la solicitud materia de este recurso a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de esta Secretaría, para que en términos del artículo 209 del el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, se pronunciara al respecto, ya que de acuerdo con dicho artículo cuentas con las atribuciones para implementar y ejecutar las acciones relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial de la Ciudad de México en coordinación con las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a los mecanismos establecidos.

En ese sentido, se informa que la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, informo que se realizan recorridos de supervisión, aunado de las denuncias ciudadana para poder dar atención a las mejoras de la carpeta asfáltica, por lo que este Sujeto Obligado actuó conforme a las atribuciones establecidas en el multicitado Reglamento.

Es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra indica:

Clave de control: SO/007/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

PRECEDENTES:

- RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Ahora bien, respecto a "...Uso indebido del art. 219. Ese precepto no autoriza a contestar en blanco; obliga a entregar los documentos que obren en archivos (directorios, organigramas, protocolos, bitácoras, órdenes de trabajo, contratos, SLA, etc.) o a declarar inexistencia fundada. Debe entregarse el nombre, cargo y adscripción del responsable. El LGTAIP, art. 70, fracc. VII y la Ley CDMX, art. 121, fracc. VIII imponen como obligación de transparencia el directorio de servidores públicos con nombre y cargo. Los nombres de servidores públicos no son confidenciales (criterio reiterado del

INAI), por lo que no puede evadirse la entrega de la identidad de la persona responsable por tramo o área..." (Sic), es de precisar que este Sujeto Obligado en ningún momento negó el acceso a la información, por el contrario, se le proporcionó al ahora recurrente las ligas donde podrá consultar la información materia de esta solicitud.

No obstante, lo anterior este Sujeto Obligado con el ánimo de coadyuvar, en los presente alegatos explicará los pasos a seguir para que el ahora recurrente pueda consultar la información que es de su interés:

- **Paso 1:** Ingresar a la liga electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



- **Paso 2:** Hacer clic en el submenú de "Información Pública", el cual lo redirigirá al Portal de Obligaciones de Transparencia. <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



- **Paso 3:** Una vez que se visualiza el Portal de Obligaciones de Transparencia, se tendrá que seleccionar en Entidad o Federación: Ciudad de México; Autoridad Garante Estatal: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Institución: DF - Secretaría de Obras y Servicios y Ejercicio: 2025

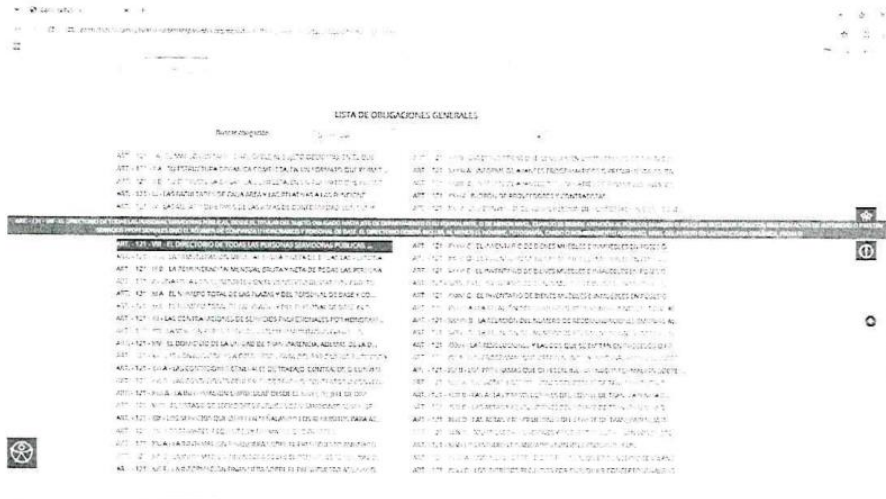


- **Paso 4:** Una vez que se han seleccionado todas las opciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, desplegará el siguiente menú

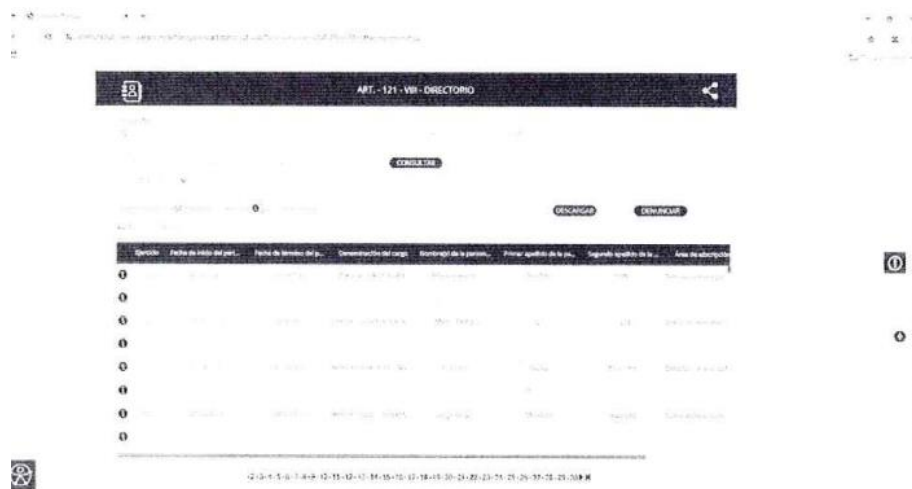


En el cual se deberá dar clic en el logo

- **Paso 5:** Dando clic en el logo antes indicado, cambiará el formato de visualización de las obligaciones de transparencia y deberá seleccionar la correspondiente al **ART. - 121 - VIII - EL DIRECTORIO DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.**



- Paso 6:** Una vez que se selecciona la fracción correspondiente al **ART. - 121 - VIII - EL DIRECTORIO DE TODAS LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.**, se desplegará la siguiente pantalla:



En el cual podrá consultar la información solicitada.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario señalar que el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su canal de YouTube publicó un video el cual se señalan los pasos para consultar la información pública de un sujeto obligado, por lo cual para pronta referencia se señala el hipervínculo y captura de pantalla:



Asimismo, se informa que el Directorio de la Secretaría de Obras y Servicios se encuentra disponible en su Portal Institucional, el cual puede ser consultado, siguiendo los siguientes pasos:

- **Paso 1.** Ingresar a la siguiente dirección: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/>



- **Paso 2.** Dar clic en el apartado de Secretaría y seleccionar Directorio:



En el cual, puede ser consultada toda la estructura de la Secretaría de Obras y Servicios.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este Sujeto Obligado, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se le proporciono al recurrente la información en el estado en el que se encuentra, por lo cual, este Sujeto Obligado ha garantizado el Derecho de Acceso a la Información, haciéndole de conocimiento al ahora recurrente que la información que solicitó obra de manera impresa en las instalaciones de este Sujeto Obligado, poniendo a su disposición la consulta directa, para la consulta de la información.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta Unidad Administrativa garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

TERCERO. De conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia Local, se solicita se CONFIRME la respuesta de este Sujeto Obligado.

En sustento de los anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recuso de revisión, en términos del artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia Local, este Sujeto Obligado, ofrece las siguientes pruebas:

PRUEBAS

I. Documental Pública. Consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090163125001621 (ANEXO 1), misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública. Consistente en correo electrónico de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se remite el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/2122/2025, solicitando a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la información de la solicitud con folio 090163125001621. (ANEXO 2), misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Consistente en el oficio CDMX/SOBSE/DGOIV/SAGJNIV/JUCDyTIV/293/2025, de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Jefatura de Departamental de Control Documental y Transparencia de Infraestructura Vial de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. (ANEXO 3), misma que se exhibe como anexo 3.

IV. Documental Pública. CDMX/SOBSE/DECDSAYT/SUT/JUDASIP/2305/2025, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, notificó a la persona solicitante la atención brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163125001621. (ANEXO 4), misma que se exhibe como anexo 4.

V. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo anterior este Sujeto Obligado, manifiesta los siguientes:

PRIMERO. Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO. Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el domicilio en Avenida Universidad No. 800 4° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310, alcaldía Benito Juárez, correo electrónico utransparencia.s0bse@gmail.com.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio 090163125001621.
- Captura de pantalla de la notificación a través de correo electrónico de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se remite el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/2122/2025, solicitando a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la información de la solicitud con folio 090163125001621.
- Oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2122/2025**, de treinta y uno de julio, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de atención a Solicitudes de Información Pública, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial de la Secretaría de Obras y Servicios, se atendieran los requerimientos informativos de la persona solicitante.
- Oficio **CDMX/SOBSE/DGOIV/SAGJNIV/JUDCDyTIV/293/2025**, de siete de agosto, suscrito por la JUD de Control Documental y Transparencia de Infraestructura Vial, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

- Oficio **SOBSE/DGOIV/DMIV/1911/2025**, de seis de agosto, suscrito por la Directora de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2305/2025**, de once de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

VI. Cierre. El veinticuatro de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por lo

que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163125001621**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. El nombre completo, cargo y dependencia de la(s) persona(s) responsable(s) de supervisar, reportar y dar seguimiento a los daños que presenta la carpeta asfáltica en los siguientes tramos viales: Circuito Interior, desde su tramo en La Raza hasta Insurgentes, en ambos sentidos (dirección hacia el Aeropuerto). Avenida Troncoso (Eje 3 Oriente), desde su entronque con Circuito Interior hasta el Distribuidor Vial Heberto Castillo, en ambos sentidos. Distribuidor Vial Heberto Castillo, en ambos sentidos.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, le informó a la persona solicitante que en conjunto al directorio georreferenciado de vialidades primarias clasificado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, detallado en el anexo 2 del reglamento de tránsito de la Ciudad de México, al respecto en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección a mi cargo, le comento que se realizan recorridos de supervisión, aunado a la denuncia ciudadana para poder estar en posibilidades de dar una debida atención a las vialidades de esta Ciudad de México, incluida la vialidad en cuestión.	La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

2. El procedimiento y frecuencia con la que dichas vías son inspeccionadas, así como los reportes generados respecto a su estado.	No se atendió	
3. Cuáles son las instancias responsables de reparar los daños detectados y los tiempos de respuesta establecidos para su atención.	No se atendió	
4. Finalmente, exijo se me informe qué dependencia se hará responsable por los daños que estos desperfectos en la vía pública han ocasionado a vehículos automotores, especialmente a ciudadanos que no residimos en la Ciudad de México, pero transitamos por ella y sufrimos afectaciones severas en suspensión, llantas y otros componentes del vehículo.	No se atendió	

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer **[1]** quiénes son los responsables (nombre, cargo y dependencia) de supervisar, reportar y dar seguimiento a los daños en tres tramos viales específicos: Circuito Interior (La Raza–Insurgentes), Avenida Troncoso (Eje 3 Oriente) y

Distribuidor Vial Heberto Castillo; además, pidió que se le informe [2] el procedimiento y la frecuencia de inspección de dichas vías, junto con los reportes generados; [3] las instancias responsables de realizar las reparaciones y los tiempos de respuesta para atenderlas; y, [4] finalmente, qué dependencia debe responder por los daños ocasionados a los vehículos de las personas usuarias a causa del deterioro de estas vialidades.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la **Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial**, la cual de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México⁵, es el área que *establece las directrices y mecanismos para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de la red vial primaria, realizando los trabajos por contrato y por administración, en materia de bacheo, mapeo, señalización horizontal, mobiliario urbano e imagen urbana*, le informó a la persona solicitante que se realizan recorridos de supervisión, aunado a la denuncia ciudadana para poder estar en posibilidades de dar una debida atención a las vialidades de esta Ciudad de México, incluida la vialidad en cuestión.

De lo anterior, se desprende que la **Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial**, realizó un pronunciamiento restrictivo respecto de lo requerido por el particular, ya que no atendió de manera puntual cada uno de los cuestionamientos planteados, aunado a lo anterior se limitó a emitir una respuesta genérica que no otorga certeza a la persona solicitante.

⁵ Consultable en:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64d/ab2/082/64dab208237a4300876065.pdf>

En razón de lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido no puede tomarse como válida, ya que la misma carece de exhaustividad, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, inobservando así los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

No obstante lo anterior, con la finalidad de conocer si existen otras áreas dentro del Sujeto Obligado que puedan contar con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esta Ponencia realizó la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

**Manual Administrativo de la
Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**

PUESTO: Subdirección de Pavimentación.

- **Verificar los mecanismos de conservación y mantenimiento del pavimento de la carpeta asfáltica, que conforma la red vial primaria de la Ciudad de México.**
- Validar la propuesta del programa y costeo de los trabajos de pavimentación de la superficie de rodamiento en la red vial primaria, para su integración en el Programa Operativo Anual.
- Supervisar la elaboración de programas de las obras de pavimentación de la superficie de rodamiento en la red vial primaria que se autoricen por contrato, verificando que se cumplan las especificaciones generales y particulares de cada proyecto.
- **Supervisar que los trabajos de las obras de pavimentación de la superficie de rodamiento cumplan con las normas que garanticen la seguridad de los trabajadores y de la población en general.**
- Consolidar la Integración del expediente único de cada contrato, para efectuar la entrega-recepción y cierre administrativo.
- Verificar el seguimiento al avance físico financiero de las obras de pavimentación de la superficie de rodamiento y emitir los reportes correspondientes.
- Supervisar la elaboración de los informes mensuales del avance físico-financiero de las obras de pavimentación de la superficie de rodamiento contratadas.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Infraestructura Vial.

- Proponer programas de conservación y mantenimiento del mobiliario urbano ubicado en la red vial primaria de la Ciudad de México, mediante contratos por administración e incluir en el Programa Operativo Anual.
- **Elaborar los programas para el mejoramiento y mantenimiento de la carpeta asfáltica que conforma la red vial primaria de la Ciudad de México.**
- **Diseñar programas de revisión en vialidades de la red vial primaria, con el fin de detectar las necesidades de conservación y mantenimiento y establecer prioridades de atención.**
- Proponer mejoras a las condiciones de obras de reencarpetado, dentro de las juntas de aclaración de bases, de los procesos de licitación y/o adjudicación de mantenimiento por contrato.
- Evaluar la posibilidad de rescisión administrativa de los contratos, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas, incluyendo terminaciones anticipadas y suspensión temporal de las obras, para proponer a su superior jerárquico.
- Administrar las acciones para las obras por contrato y administración directa para el mantenimiento de infraestructura de la red vial primaria, en lo concerniente a reencarpetado, señalamiento vertical y horizontal.
- Verificar que se cumpla con el programa de mantenimiento a la carpeta asfáltica en vialidades de la red vial primaria, gestionando el suministro de asfalto por parte de la Planta Productora de Mezcla Asfáltica y por terceros, así como del capital humano asignados para realizar los trabajos de mantenimiento a la infraestructura vial.
- Verificar el Programa Anual de Desvíos Totales y Parciales, notificado a las Direcciones que realizan actividades en vía pública, sobre los desvíos programados para que se empleen en beneficio de sus actividades.
- Programar las obras que se autoricen por contrato, supervisando que se cumplan las especificaciones generales y particulares de cada proyecto.
- Validar las actividades del programa de mantenimiento de Infraestructura, para atender con acciones emergentes no programables la construcción de guarniciones y banquetas.
- **Elaborar el avance semanal y mensual del mantenimiento de infraestructura vial, integrando reporte fotográfico e indicadores de desempeño para cada área.**
- **Analizar la información referente a la infraestructura vial, a efecto de aplicar los procesos correspondientes para la construcción y mantenimiento de la red vial primaria.**
- **Evaluar las incidencias, demandas ciudadanas, sugerencias e información referente a las vialidades primarias para su atención.**

PUESTO: Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial.

- **Instruir la elaboración, verificación, seguimiento y ejecución de las investigaciones, estudios, proyectos, normas y lineamientos técnico-normativos para la construcción, conservación y mantenimiento de la**

infraestructura vial, en la red primaria de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados, con la finalidad de favorecer la funcionalidad de la vía pública y mejorar el marco regulatorio.

- Establecer y autorizar los lineamientos, procedimientos técnicos, estudios y proyectos para la rehabilitación, construcción, mantenimiento, señalización y sustitución, en su caso, del mobiliario urbano de la infraestructura vial y del espacio público.
- Establecer las políticas para la asignación de equipos y maquinaria, así como las especificaciones técnicas para la adquisición de los mismos.
- Vigilar que en los estudios y proyectos desarrollados en la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial sean aplicados los diferentes instrumentos normativos, legales y de alta tecnología en materia ambiental, para su implementación durante su ejecución en las obras de la infraestructura vial y del espacio público.
- Instruir la elaboración del Programa Operativo Anual de la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial.

De la normativa antes expuesta se desprende lo siguiente:

- La **Subdirección de Pavimentación**, verificar los mecanismos de conservación y mantenimiento del pavimento de la carpeta asfáltica, que conforma la red vial primaria de la Ciudad de México, asimismo, supervisa que los trabajos de las obras de pavimentación de la superficie de rodamiento cumplan con las normas que garanticen la seguridad de los trabajadores y de la población en general.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Infraestructura Vial**, elaborar los programas para el mejoramiento y mantenimiento de la carpeta asfáltica que conforma la red vial primaria de la Ciudad de México y diseña programas de revisión en vialidades de la red vial primaria, con el fin de detectar las necesidades de conservación y mantenimiento y establecer prioridades de atención, asimismo, evalúa las incidencias, demandas ciudadanas, sugerencias e información referente a las vialidades primarias para su atención.
- La **Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial**. Instruye la elaboración, verificación, seguimiento y ejecución de las investigaciones,

estudios, proyectos, normas y lineamientos técnico-normativos para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura vial, en la red primaria de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados, con la finalidad de favorecer la funcionalidad de la vía pública y mejorar el marco regulatorio, asimismo, estable y autorizar los lineamientos, procedimientos técnicos, estudios y proyectos para la rehabilitación, construcción, mantenimiento, señalización y sustitución, en su caso, del mobiliario urbano de la infraestructura vial y del espacio público.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la **Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, Subdirección de Pavimentación, Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Infraestructura Vial y a la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial** con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de la áreas con competencia entre las que no podrán faltar la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial, Subdirección de Pavimentación, Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Infraestructura Vial y a la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante y le sea entregada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.